



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 168 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 25 ABR. 2022

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** Los Expedientes de Registro N° 9621-2021 y N° 9688 sobre Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por el **Sr. RAMIRO HUAMAN PEREZ** y la **Sra. ISABEL MARIA GALLEGOS ÑAUPAC**, contra las Cartas N° 179-2021-GRC-GERAGRI-OA y N° 181-2021-GRC-GERAGRI-OA respectivamente, emitidas por el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco y el Dictamen N° 033-2022-GR CUSCO-ORAJ y Memorándum N° 0322-2022-GR CUSCO/ORAJ emitidos por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco.

**CONSIDERANDO:**

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, en fecha 07 de diciembre 2021, el señor RAMIRO HUAMAN PEREZ, quien tiene la condición de repuesto judicial bajo el régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo N° 728, solicita el pago de bonificación extraordinaria, haciendo referencia al artículo 15° numerales 1 y 4 del Decreto de Urgencia N° 105-2021, por la suma de S/ 210.00 (Doscientos Diez con 00/100 soles)";

Que, en fecha 30 de diciembre 2021, la señora ISABEL MARIA GALLEGOS ÑAUPAC, quien tiene la condición de repuesta judicial bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, quien con los mismos fundamentos que el señor RAMIRO HUAMAN PEREZ, solicita que se le otorgue dicha bonificación;

Que, se han emitido los Informe N° 0505 y N° 0504-2021-GR CUSCO/GERAGRI-OA/UPER, ambos emitidos por el Encargado de la Unidad de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Agricultura, a mérito de los cuales se emiten las cartas Cartas N° 179-2021-GRC-GERAGRI-OA y N° 181-2021-GRC-GERAGRI-OA, que son materia de impugnación;

Que, en el contenido de los recursos administrativos de apelación, en común de los hechos alegados por ambos servidores, las cartas emitidas y notificadas estarían vulnerando sus derechos laborales, al no haberse considerado en la asignación del bono extraordinario dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2021. Además, indican que vienen trabajando más de 10 años en la Gerencia Regional de Agricultura. Sin embargo, no están registrados en el AIRHSP del MEF, ello les perjudica en los beneficios laborales a los que deberían acceder;

Que, mediante Informe N° 0019-2022-GR CUSCO/GERACRI-OA/UPER, de fecha de recepción 11 de enero 2022, emitido por el Ing. Herson Aucaise Quispe (e) de la Unidad de Recursos Humanos la Gerencia Regional de Agricultura, señala que; "el registro de incorporación de las plazas en el AIRHSP son acciones del MEF, previa evaluación a través de sus direcciones y/o dependencias. Y que los registros incorporados hasta el 31 de diciembre de 2021, solo correspondían al personal contratado bajo la modalidad CAS, y personal activo. Es de aclarar que los registros CAS incorporados en el AIRHSP fueron sustentados a mérito de contratos laborales y adendas; y que el pedido de registro de evaluación de personal repuesto vía mandato judicial fue remitido más aun no existió repuesta".(...);

Que, mediante Opinión Legal N° 033-2022-GR CUSCO/GERACRI-OAJ, del 14 de enero de 2022, la Abog. Nancy Oviedo Estrada, señala que ambos servidores han cumplido con el plazo señalado para interponer recurso de apelación, estipulado en el artículo 218° numeral 2 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, regido por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concluyendo que los actuados deben elevarse al superior jerárquico, en este caso al Gobierno Regional de Cusco. El mismo, que a su vez es remitido mediante Informe N° 02-2022-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ por el Gerente Regional de Agricultura;





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Que, en principio se debe acumular los expedientes administrativos con registro N° 9621(29/12/2021) y registro N° 9517 (30/12/2021), presentados por los recurrentes antes citados. Dicha acumulación será en mérito al artículo 149° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la misma que tiene concordancia con el artículo 160° del D.S N° 004-2019-JUS, que establece; "La autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". Esta acumulación puede ser de forma objetiva o subjetiva; la primera corresponde por la pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda está referido a los sujetos que tienen en común las mismas pretensiones, siendo esta última la razón para acumular los expedientes tramitados, en vista que ambos servidores pretenden los mismos derechos, alegando similares situaciones fácticas del caso. Además dichos artículos deben interpretarse conjuntamente con el numeral 217.4 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo, que establece: "Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se hayan analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria";



Que, la justificación para acumulación de procedimientos (expedientes administrativos), está vinculada principalmente a la pretensión alegada en sus recursos de apelación, los cuales tienen conexión subjetiva de común interés de los apelantes, sobre otorgamiento del bono extraordinario, dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2021, norma que tiene por objetivo otorgar una bonificación extraordinaria a favor del personal formal del sector privado y del sector público con menores ingresos, como mecanismo compensatorio que coadyuva a la reactivación económica, ante los efectos de la pandemia por la COVID-19. Siendo un beneficio económico, que está destinada para los servidores públicos formales que perciben ingresos menores a S/ 2,000.00 soles, independientemente del régimen laboral que ostenten, conforme el artículo 15°, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3° y 16° de dicha norma. Por ende, está en discusión el cumplimiento de los requisitos que establece la norma para acceder al bono extraordinario;



Que, dicho lo anterior, ha quedado evidenciado que los impugnantes cuestionen el contenido de las cartas impugnadas sobre el pago de bonificación extraordinaria, dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2021, que guardan conexión en el asunto del recurso planteado, mismo tipo de procedimiento, y no existe planteamiento subsidiario o alternativo. En consecuencia, siendo necesario optar por la acumulación de ambos expedientes en la etapa de impugnación, en aplicación del principio de eficacia, simplicidad y celeridad, a efectos de resolución conjunta;



Que, respecto a los argumentos planteados en el recurso de apelación de ambos impugnantes, y de la revisión de los documentos que obran en los expedientes administrativos materia de análisis, se advierte que los impugnantes no están conformes con la respuesta obtenida a su solicitud sobre el pago de bonificación extraordinaria que se otorgó mediante Decreto de Urgencia N° 105-2021, siendo notificadas en el contenido de las Cartas N° 179 y N° 181, por lo que han decidido apelar las mismas, sin demostrar el error material en la emisión de las cartas impugnadas, o en la interpretación de la norma que ellos mismos invocaron en su pretensión;

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 217° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. Procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". De lo que se colige que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los Recursos Administrativos previstos por ley;

Que, estando a la norma invocada por los recurrentes, que en su momento ya ha sido analizado respectivamente, corresponde ampliar en cuanto al contenido objetivo de la misma, que subyace en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2021, cuando señala: "(...) establecer medidas extraordinarias y urgentes, en materia económica y financiera, para el otorgamiento de un bono extraordinario a favor del personal formal del sector privado y del sector público con menores ingresos, como mecanismo compensatorio que coadyuva a la reactivación económica, ante los efectos de la pandemia por la Covid-19". En el que expresamente comprende a los trabajadores que reúnen la condición de formales. Es decir, a los que han suscrito contrato laboral de acuerdo mutuo, que debe ser entendido bajo las reglas de la buena fe laboral, para lo que el trabajador debió cumplir previamente los requisitos materiales y formales que señala cada régimen laboral para el ingreso a la administración pública, y que ello es protocolizado a través de un contrato estrictamente formal y de carácter contractual y obligacional entre las partes;

Que, dicho lo anterior, para el régimen de actividad privada-Decreto Legislativo N° 728,



# GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



se observa en su capítulo V, requisitos formales para la validez de los contratos, artículo 115° que señala: "Los contratos de trabajo a que se refiere este título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral". Este régimen dispone que todo vínculo laboral nace desde la suscripción de un contrato formal;



Que, asimismo, cabe observar el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, cuando señala: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece. La misma debe ser analizado en concordancia con el artículo 3° del reglamento de dicho Decreto, cuando señalada: "Para efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares".(...);



Que, en tal caso, ambos regímenes antes citados, establecen que todo vínculo laboral necesariamente debe ser formalizado mediante contrato o resolución de nombramiento. Si esto es así, entendemos que los recurrentes debieron suscribir contrato laboral en el régimen al que fueron repuestos, conforme haya señalado el juez, a efectos de considerarlos como contratados a plazo indeterminado, por derivar de una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada ;

Que, en cuanto a la naturaleza del vínculo laboral de los Repuestos Judiciales, no es formal, si ello no ha sido formalizado conforme a las normas antes expuestas, aunque no han sido calificados conforme a los requisitos señalados para el acceso a la función pública, pero por decisión judicial debieron adecuarse a las formalidades establecidas para cada régimen, ya que las plazas en los que se les reponen muchas veces no existen ni están previstas en el presupuesto de gasto de personal, por lo que no fueron incorporados a las planillas del AIRHSP, exigido por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, a la luz de lo expuesto, los recursos de apelación presentados por los impugnantes devienen en improcedentes al no haberse demostrado errores materiales o formales en la emisión de las cartas en cuestión, así como en la interpretación de las normas antes citadas;

Que, se resalta que los recurrentes han inobservado los requisitos exigidos en los artículos 3° y 16° del acotado decreto, para acceder al bono extraordinario. Por otra parte, se tiene lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dentro de una situación concreta. Consecuentemente las cartas materia de impugnación, no son propiamente actos administrativos, por cuanto no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación en concreto;

Estando al Dictamen N° 033-2022-GR CUSCO-ORAJ, ampliado mediante Memorandum N° 0322-2022-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR,** por conexión subjetiva los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por el **Sr. RAMIRO HUAMAN PEREZ** contra la Carta N° 179-2021-GRC-GERAGRI-OA y por la **Sra. ISABEL MARIA GALLEGOS ÑAUPAC** contra la Carta N° 181-2021-GRC-GERAGRI-OA, emitidas por el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.





# GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** los Recursos Administrativos de Apelación, al no haberse cuestionado ningún acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer la facultad de contradicción, contenidas en los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR,** agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR,** la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, interesados e Instancias Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**

**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**